

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICADO: 47-001-40-53-009-2020-00436-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DDEMANDADO: JEANNETTE BIBIANA GUZMAN FORERO

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P., surtido el traslado respectivo y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por Secretaría según acta del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: ecac0db1df519f7df6a0de45f54f203407b0ea674725be92397c6df0bac46480

Documento generado en 22/06/2022 05:10:00 PM



Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

RADICADO: 47-001-40-53-009-2020-00362-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA DDEMANDADO: RICARDO DURAN DURAN

Encontrándose al Despacho el expediente para resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por Secretaría mediante acta del 18 de marzo de 2022, se observa memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 7 d ejunio de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas vencidas de los créditos del pagaré No. 00130158649612429009 y por pago total de las obligaciones identificadas con los pagarés Nos. 00130158699612130458 y 7805000043683.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago por pago de las cuotas vencidas respecto del pagaré No. 00130158649612429009 y por pago total de las obligaciones relacionadas con los pagarés Nos. 00130158699612130458 y 7805000043683, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **Poner** a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, teniendo en cuenta que la terminación tiene lugar por pago de cuotas vencidas y pago total de las obligaciones.

QUINTO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (Pagarés Nos. 00130158649612429009, 00130158699612130458 y 7805000043683); por ello se ordena al demandante la entrega al demandado de los pagarés Nos. 00130158699612130458 y 7805000043683 debiendo informar posteriormente a esta agencia sobre el particular, mientras que en relación con el pagaré No. 00130158649612429009, siendo que resulta un imperativo consignar en dicho documento que el crédito se aceleró desde el 24 de septiembre de 2020, y que además no ha sido cancelado totalmente, sólo las cuotas vencidas, y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

RADICADO: 47-001-40-53-009-2020-00362-00 DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA DDEMANDADO: RICARDO DURAN DURAN

como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

SEXTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aeea391cf6abf1373890e4b23ff219a7f5fbfc23e81e91c6cec9492f803ecb**Documento generado en 22/06/2022 05:09:59 PM



Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO

Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00040-00

Demandante: NATALIA CAROLINA GUTIERREZ ULLOA

MILAGRO DEL CARMEN BERMUDEZ CASTELLAR

Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLICAR S.A.

De la revisión del expediente se observa que la demanda fue admitida el pretérito 10 de febrero y la demandada el 18 de marzo de los cursantes presentó contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, así las cosas, sería del caso correr traslado de ellas; sin embargo, en el expediente no hay constancia de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda para establecer la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa.

En razón de lo anterior se **requiere** a la parte demandante para que allegue los actos de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, ya sea incorporando la certificación de la empresa de correos física o digital que notificó o la trazabilidad del mensaje de datos, atendiendo que están vigentes las reglas para la notificación personal de que trata el Código General del Proceso como también las establecidas en el Decreto 806 de 2020 entonces vigente, para tal efecto se conceden (5) días, en el evento en que guarde silencio se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente

Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c73b87893b6c292c005364814839e9c93bf4b8597a359abb9ba67e296ed2e4b

Documento generado en 22/06/2022 05:10:06 PM



Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCON REAL Y PERSONAL

RADICADO: 47-001-40-53-009-2019-00568-00
DEMANDANTE: INVERSIONES GRANTIERRA SAS
DDEMANDADO: BELISARIO BORNACELLY PEREA

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P., surtido el traslado respectivo y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por Secretaría según acta del 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **66457c1a918c4aaa941cc15a446b64cd8bd8aed8f97b911d526482227775f7e0**Documento generado en 22/06/2022 05:10:09 PM



Santa Marta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00298-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.

DEMANDADO: MARIA CAROLINA GOMEZ CEPEDA.

Encontrándose al Despacho el expediente para resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito arrimada, se observa memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 24 de mayo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **Poner** a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, teniendo en cuanta que la terminación tiene lugar por pago total de la obligación.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade Juez Juzgado Municipal Civil 005 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3ca173c0e65fb5ad4c47f003ab8e751db74a4b8019651d709621a804602e370

Documento generado en 22/06/2022 05:10:06 PM



Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICADO: 47-001-40-53-009-2019-00150-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. DDEMANDADO: JORGE CUADRO IRIARTE

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P., surtido el traslado respectivo y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por Secretaría según acta del 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: d5bb93793f3ac59b167645ac2c938361ce68c23fe0bfdd8f2e6b8f71696e7dd1 Documento generado en 22/06/2022 05:10:10 PM



Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 47-001-40-53-009-2018-00147-00

DEMANDANTE: DORIS MARINA CAMPO PEREZ C.C. #57.427.143

DDEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P., surtido el traslado respectivo y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por Secretaría según acta del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: 8065612f5ff720d89c11f0e055f0db5beeccc589aaef7d7a76d8b6fa19a54311

Documento generado en 22/06/2022 05:10:04 PM



Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA RADICADO: 47-001-40-53-005-2010-00110-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT. No. 800.037.800-.

CESIONARIO: OLGA RIOS RODRIGUEZ C. C. No.36.553.139.

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 2 de julio de 2021 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito, por haberse cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Básicamente el recurso va dirigido para que esta agencia judicial revoque su decisión teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2018 presentó memorial solicitando el decreto de una medida cautelar, por lo cual afirma que el proceso no se ha encontrado inactivo y por ende manifiesta que los términos señalados en el artículo 317 del C. G. P se encuentra interrumpido. Por lo tanto, solicita que se revoque el auto recurrido y se continúe con el proceso.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 05 de julio de 2021 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 08 de julio de 2021, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 12 de julio de 2021, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una resolución para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto, a fin de que el mismo Tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla.- El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad. (Artículo 318 del C.G.P.).

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, como ya se dijo, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Ahora, el problema jurídico estriba en que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito debido a que el mismo permaneció inactivo desde hace más de dos años, tal y como lo

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA RADICADO: 47-001-40-53-005-2010-00110-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT. No. 800.037.800-.

CESIONARIO: OLGA RIOS RODRIGUEZ C. C. No.36.553.139.

contempla el artículo 317 numeral primero cuyo tenor dice:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es importante recordar que la figura del desistimiento tácito es válidamente admisible por la constitución política; que entre otra no es novedosa, sino que tiene relación directa con la perención; cuya finalidad es garantizar la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, en el cumplimiento diligente de los términos y la solución pronta de los conflictos presentados ante los estrados judiciales

De esta manera, el desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende "conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso", con la advertencia de que, de no hacerlo, "se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado". Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales como la del ejecutado, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura.

A diferencia de la perención, ésta figura que aquí se estudia es más leal y justa para el extremo activo, por cuanto su aplicación no se hace de manera sorpresiva, como si ocurría primigeniamente. Por lo tanto, la razón de ser del desistimiento tácito es sancionar procesalmente a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable. Se trata de una omisión objetiva, que no depende de la mera voluntad del juez.

En el caso bajo estudio, la declaratoria de desistimiento tácito se sustentó en el hecho de haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, es decir, desde el 07 de marzo de 2016. Sin embargo, existe una novedad en el caso sub examine, puesto que no se encontraba legajado dentro del plenario memorial de fecha 14 de marzo de 2017 (folio 68 del Cuaderno Principal), mediante el cual la parte demandante presentó solicitud a fin de que se emitiera pronunciamiento respecto a la liquidación de crédito presentada el 03 de febrero de 2016, omitiéndose así darle el trámite pertinente, razón por la cual, la apoderada de la parte ejecutante argumentó en su recurso que los términos fueron interrumpidos.

Ahora bien, el inciso C del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, contempla:

"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA RADICADO: 47-001-40-53-005-2010-00110-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT. No. 800.037.800-.

CESIONARIO: OLGA RIOS RODRIGUEZ C. C. No.36.553.139.

Así las cosas, se avisa que el recurrente indudablemente presentó el memorial de 28 de enero de 2018, interrumpiéndose así el termino para la declaratoria del desistimiento tácito, por lo que al tenor de lo expuesto se repondrá el auto que dio por terminado el proceso de calenda 02 de julio de 2021 y se decretara, por ser procedente, el embargo y secuestre de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, corriente o depósito a término o a cualquier título tenga la demandada en los bancos FALABELLA y BANCAMIA.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Reponer** el auto calendo dos (02) de julio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Decretar** el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o fiducias que tenga o llegare a tener la demandada OLGA RIOS RODRIGUEZ en los bancos BANCAMIA y FALABELLA, hasta la suma límite de \$973.994. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de esta, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8901e60f96ac2847f1cc2c8de5fb957bae08a34dc394a45b063ba3ca493288ad

Documento generado en 22/06/2022 05:10:05 PM



Santa Marta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-006-2021-00611-00

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S. A. NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO: DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON C. C. 2.994.810.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de GIROS Y FINANZAS C.F. S. A. NIT. 860.006.797-9, atendiendo que el señor DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON C. C. 2.994.810 suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMA NOVENA se estableció lo siguiente:

"DÉCIMA NOVENA:PAGO DIRECTO Y/O EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA: Las partes acuerdan que para satisfacer el pago total o parcial de las obligaciones garantizadas con el vehículo, GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. podrá llevar a cabo los trámites para obtener el pago directo y/o acceder al mecanismo de ejecución especial de la garantía del vehículo gravado en la cláusula primera del presente documento, incluidos sus bienes derivados o atribuibles presentes o futuros, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas: (i) El valor de las obligaciones se calculará con base en las liquidaciones que haga GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. de los créditos a cargo del EL GARANTE Y/O EL DEUDOR al momento del inicio del trámite de pago directo y hasta la contabilización del pago directo y la entrega del vehículo a GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. La liquidación incluirá todos los costos, gastos de cobranza, comisiones, honorarios, intereses corrientes y moratorios, daños y perjuicios generados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del EL GARANTE Y/O EL DEUDOR, así como el capital debido, en el orden de prelación establecido en el Artículo 1.172 del Código Civil. Copia de la liquidación de los créditos será remitida al GARANTE Y/O EL DEUDOR junto con la comunicación que más adelante se señala a la dirección física o electrónica señalada en el presente documento. (ii) Son de cargo del EL GARANTE Y/O EL DEUDOR los honorarios del perito contratado para la valoración del vehículo al momento del inicio del trámite de pago directo, cuando ello fuere necesario. Igualmente, serán de su cargo los gastos o impuestos que genere la transferencia y entrega del vehículo, así como del acto que la perfeccione en caso, de ser procedente. La escogencia del perito se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. (iii) La contabilización del pago y, en consecuencia, la cesación del cobro de intereses, no se producirá sino a partir del momento en el que se haga entrega del vehículo a GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. o la persona que ésta indique. (iv) En cualquier momento del trámite de pago directo, GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. podrá exigir al GARANTE Y/O EL DEUDOR o tenedor del vehículo, cualquiera que él sea, la entrega del vehículo para iniciar su custodia. (v) La comunicación mediante la cual GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. le informa al GARANTE Y/O EL DEUDOR y/o tenedor del vehículo, su decisión de iniciar el trámite de pago directo, será remitida física o electrónicamente a las direcciones señaladas en el presente contrato, debiendo EL GARANTE Y/O EL DEUDOR hacer entrega del vehículo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicha comunicación y quedando autorizado GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. para solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-006-2021-00611-00

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S. A. NIT. 860.006.797-9 DEMANDADO: DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON C. C. 2.994.810.

del bien, en el supuesto de que EL GARANTE Y/O EL DEUDOR o el tenedor, no realice la entrega voluntaria del vehículo. (vi) El pago directo sólo se perfecciona en cuanto se cumplan los siguientes requisitos: a. la firma del presente contrato b. los correspondientes registros e inscripciones, cuyo costo será asumido por EL GARANTE Y/O EL DEUDOR y c. la entrega del vehículo a satisfacción de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A."

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Por último, debido a la revocatoria de poder y reconocimiento de personería allegada al expediente, este juzgado accederá a dichas solicitudes por cumplir con lo exigido por los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, reconociendo así personería al doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la "Solicitud de Aprehensión y Entrega" de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa TZU-977, presentada por GIROS Y FINANZAS C.F. S. A. NIT. 860.006.797-9, a través de apoderado judicial contra DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 21/10/2021 y con folio electrónico № 20151007000048800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca Renault, modelo 2020, placas TZU-977, línea Accent Verna Gls, servicio público, color Amarillo, número de Motor G4EBEM420883, Serie MALCH41GAGM416431 de propiedad del deudor DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON C. C. 2.994.810., a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS C.F. S. A. NIT. 860.006.797-9, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ con quien se puede comunicar a través de correo electrónico notificaciones@litigamos.com. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-006-2021-00611-00

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S. A. NIT. 860.006.797-9 DEMANDADO: DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON C. C. 2.994.810.

CUARTO: Téngase al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: 01.

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a628b68f1091a68c36de54a9804fcff7f35d569426c113d838b313dbda87dbc3

Documento generado en 22/06/2022 05:10:08 PM



Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICADO: 47-001-40-53-009-2021-00099-00 DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DDEMANDADO: YESENIA MEJIA GARCIA

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P., surtido el traslado respectivo y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por Secretaría según acta del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **48aa64ce10309325231edb7cdbb0a8f95327f968c5aaa6322aef86872eba5294**Documento generado en 22/06/2022 05:10:01 PM



Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICADO: 47-001-40-53-009-2021-00513-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDEMANDADO: ALFREDO MARRUGO PERTUZ

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P., surtido el traslado respectivo y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por Secretaría según acta del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: a10f1978524e98b1cf6abf43a93bc3262e8bedb75c560e848338ce6f01603b67

Documento generado en 22/06/2022 05:10:03 PM



Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICADO: 47-001-40-53-009-2021-00109-00

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DDEMANDADO: VICTOR FUENTES PÉREZ

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P., surtido el traslado respectivo y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por Secretaría según acta del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: fba3ca4a3d60f8a7410728d798cbaa2196b6bb8a0ce984fc111b5a4f7f958b31

Documento generado en 22/06/2022 05:10:02 PM



Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RADICADO: 47-001-40-53-009-2020-00457-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. DDEMANDADO: LUIS RAMIREZ ALGARRA

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P., surtido el traslado respectivo y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación de costas realizada por Secretaría según acta del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: 31f538152b42e74be65274214ddd490635968377cea0982b85b8c23c0d2ca763

Documento generado en 22/06/2022 05:10:01 PM